

CONTESTACION DEMANDA. RAD: 2019-00203-00. DTE. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA Y OTROS.

mora solarte alvaro antonio <alvaro.mora676@casur.gov.co>

Mié 7/07/2021 2:31 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procjudadm60@procuraduria.gov.co <procjudadm60@procuraduria.gov.co>; sandra_isabel_rico@hotmail.com <sandra_isabel_rico@hotmail.com>; ricogomezabogados@gmail.com <ricogomezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA. RAD. 2019-00203-00. DTE. JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA Y OTROS..pdf;

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga.

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE : 76111-33-33-002-2019-00203-00

ACTOR : JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA y OTROS.

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA.

ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.145.676 de Linares Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con base al poder legalmente otorgado y encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Doctor

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga.

E.

S.

D.

REF. EXPEDIENTE : 76111-33-33-002-2019-00203-00

ACTOR : JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA y OTROS.

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA.

ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.145.676 de Linares Nariño, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con base al poder legalmente otorgado y encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, bajo los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS:

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, pues es obligación del demandante demostrarlo, lo que permite inferir que hasta éste momento procesal solo se sustenta en la subjetividad informada, distando por completo de las exigencias del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

HECHO PRIMERO: *Informa el demandante que el grupo familiar A conformado por JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA se desplazó el 01 de marzo de 2013 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.*

En cuanto se refiere a éste hecho debemos advertir que no existe prueba idónea que permita entrever tales circunstancias, máxime cuando tampoco aportan al proceso antecedentes como denuncias, quejas o solicitudes ante las autoridades competentes que dejaran entrever que el grupo familiar o los demandantes, estuvieran sometidos a algún tipo de amenaza en contra de su vida por cualquier grupo armado ilegal, tampoco figuran antecedentes en el plenario que acrediten tal situación.

HECHO SEGUNDO: *Se alude en demanda que el grupo familiar B compuesto por OTONIEL ARANGO PELAEZ, MARIA IRMA OSORIO DE ARANGO, LINA MARIA ARANGO OSORIO, GIOVANNY ALEJANDRO ARANGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ARANGO OSORIO y LUISA FERNANDA MULATO ARANGO se desplazó el 22 de enero de 2006 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca.*

Igual que al hecho anterior no existe prueba idónea que permita vislumbrar tales circunstancias, máxime cuando tampoco aportan al proceso antecedentes como denuncias, quejas o solicitudes ante las autoridades competentes que dejaran entrever que el grupo familiar o los demandantes, estuvieran sometidos a algún tipo de amenaza en contra de su vida por cualquier grupo armado ilegal, tampoco figuran antecedentes en el plenario que acrediten tal situación.

HECHO TERCERO: *Se informa en demanda que a causa de las constantes amenazas de muerte sobre los miembros de los grupos familiares relacionados, los combates y el hostigamiento general de los actores armados contra la población civil del Departamento del Valle del Cauca, en el marco del conflicto armado, se presentó el desplazamiento masivo de grupos familiares por parte de los grupos armados que con el objetivo de ampliar su influencia en la región al tiempo de minar la influencia de los otros actores, coaccionaron a estos grupos familiares de tal manera y con tal intensidad que los mismos no tuvieron otra opción más que abandonar sus lugares de origen y sus posesiones para intentar así salvaguardar su vida y la vida de sus familias.*

Ante el anterior hecho debe decirse que por carecer de asideros jurídicos no es posible demostrar dentro del trámite procesal, la responsabilidad de la Administración - Policía Nacional, teniendo como fundamento que el demandante no aporta los suficientes elementos probatorios que puedan comprometer la misma, en el entendido que no existen o reposan antecedentes de denuncias, solicitudes o quejas hacia la Institución que represento que hubiese puesto en conocimiento la existencia de amenazas en contra de la vida del señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA, OTONIEL ARANGO PELAEZ, MARIA IRMA OSORIO DE ARANGO, LINA MARIA ARANGO OSORIO, GIOVANNY ALEJANDRO ARANGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ARANGO OSORIO, LUIS FERNANDO MULATO ARANGO, mucho menos reposan antecedentes que permitieran establecer la existencia del desplazamiento forzado de los hoy demandantes lo cual permite concluir que NO EXISTE RELACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD en el caso en comento que deje entrever una falla del servicio, razón por la cual es imposible que se dé la imputación material del daño cuya reparación se persigue a la Policía Nacional.

HECHO CUARTO: *Se informa en demanda que, a causa de estos graves hechos, todos los actores cuentan con el certificado expedido por el Gobierno Nacional que los acredita como desplazados, víctimas del conflicto armado, además de figurar en las bases de datos de los entes gubernamentales encargados de la atención de la población desplazada.*

En cuanto se refiere a éste hecho debe decirse que el Registro Único de Víctimas no significa que los demandante de manera inmediata adquieran la condición de víctima para la jurisdicción contenciosa administrativa, habida cuenta que el honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que tal calidad no se obtiene por la sola inscripción en el Registro Único de Víctimas, debido a que la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía, situaciones que para el presente asunto brillan por su ausencia.

HECHO QUINTO: *Se informa en demanda que las personas que otorgaron poderes, hacen la respectiva reclamación a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL en calidad de damnificados directos a raíz del desplazamiento al que fueron víctimas, producto de la violencia injustificada por parte de los grupos armados que operaban esa zona y de la insuficiente protección por parte de las Entidades demandadas. Se ha generado un daño grave que altero la vida normal de cada uno de los integrantes de estas familias ya que a raíz del mismo se han derivado serias consecuencias de carácter negativo para su vida familiar, psicológica, social y económica.*

Del anterior hecho debe decirse que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: "se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 32 de la presente Ley" En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para conseguir lo anterior existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber: 1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específica ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada

y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, Acto Administrativo que en caso de ser resuelto de manera desfavorable es susceptible de ser impugnado a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A, norma vigente para el momento de la expedición de la Ley 387 de 1997. " ' 2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización. No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía. Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

Aunado lo anterior, podemos inferir que para el caso de demanda no se cumplen con los alcances antes señalados, por tanto, debe considerarse la improcedencia de las pretensiones solicitadas.

HECHO SEXTO: *Se alude en demanda que los demandantes hacen parte de la población más pobre y vulnerable de nuestro país, nunca han pertenecido a ningún grupo armado ni regular ni subversivo, pertenecen a la población civil campesina trabajadora de nuestro país. Los hechos dañosos de los que fueron víctimas estos ciudadanos a causa de la omisión del Estado, su actuar y/o negligencia, olvido y desatención, en cabeza de las demandadas causaron múltiples perjuicios a los actores que deben ser resarcidos.*

En cuanto se refiere a la información aportada en éste hecho debe decirse que deberá probarse, pues es obligación del demandante demostrarlo, lo que permite inferir que hasta éste momento procesal solo se sustenta en la subjetividad informada, distando por completo de las exigencias del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

HECHO SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DECIMO: *Se informa en demanda que históricamente en el Departamento del Valle del Cauca ha hecho presencia actores armados como las FARC, ELN y los grupos paramilitares, éste último especialmente a partir del año 1.999, cuando incursionaron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, grupos ilegales que cometieron graves violaciones de DH y del DIH sobre la población civil del Departamento, dentro del conflicto interno armado que aun padece el país.*

Lo informado en el hecho anterior permite considerar que de demostrarse un daño, debe considerarse que éste fue ocasionado como hecho de un tercero, lo cual exonerara de responsabilidad a la administración solo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando este se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expreso el Consejero de Estado Hernan Andrade Rincon, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al

afirmar que: “Por ende, los daños que deben ser Indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal.

HECHO ONCE, DOCE, TRECE Y CATORCE: *Se informa que el día 27 de julio de 2.015, en ejercicio del derecho de petición se le solicitó a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO con sede en Bogotá D.C., copia de todos los informes de riesgo y las notas de seguimiento emitidos dentro del Sistema de Alertas Tempranas, elaborados por la Defensoría del Pueblo y copia de informes sobre violaciones de DH y DIH en el Cauca, elaborados por esa entidad sobre los Municipios de: PRADERA, FLORIDA, TULUA, JAMUNDÍ, BUENAVENTURA, CANDELARIA y CALI del Departamento del VALLE DEL CAUCA.*

Lo anterior deberá considerarse como cierta de acuerdo a la obligación de demostrar la afirmación que pretende hacer valer el demandante.

HECHO QUINCE: *Se alude que el día 20 de agosto de 2.015, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán, perteneciente a la Procuraduría General de la Nación, la cual se declaró fracasada por no existir ánimo conciliatorio, de conformidad con la Constancia emanada de la citada Procuraduría.*

Debe considerarse como cierto de acuerdo a constancia aportada en demanda.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Debo señalar que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, como quiera que no existen pruebas hasta el momento que permitan demostrar los hechos atribuibles a la Policía Nacional, ni los perjuicios causados, así como tampoco está probado el

nexo de causalidad entre el supuesto el hecho dañino y el presunto daño sufrido por los demandantes.

En consecuencia, por carecer de asideros jurídicos no es posible demostrar dentro del trámite procesal, la responsabilidad de la Administración - Policía Nacional, teniendo como fundamento que el demandante no aporta los suficientes elementos probatorios que puedan comprometer la misma, en el entendido que no existen o reposan antecedentes de denuncias, solicitudes o quejas hacia la Institución que represento que hubiese puesto en conocimiento la existencia de amenazas en contra de la vida de los señores JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA, OTONIEL ARANGO PELAEZ, MARIA IRMA OSORIO DE ARANGO, LINA MARIA ARANGO OSORIO, GIOVANNY ALEJANDRO ARANGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ARANGO OSORIO, LUIS FERNANDO MULATO ARANGO; y mucho menos reposan antecedentes que permitieran establecer la existencia del desplazamiento forzado de los hoy demandantes, lo cual permite concluir que NO EXISTE RELACIÓN DEL NEXO DE CAUSALIDAD en el caso en comento que deje entrever una falla del servicio, razón por la cual es imposible que se dé la imputación material del daño cuya reparación se persigue a la Policía Nacional.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Luego de analizado el libelo de la demanda, se puede evidenciar que los hoy demandantes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con fines de lograr reparación de perjuicios con ocasión a dos circunstancias que según estos le causaron daños antijurídicos esto es, el desplazamiento del Grupo Familiar A conformado por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA quienes presuntamente fue desplazado el 01 de marzo de 2013 y el grupo familiar B conformado por OTONIEL ARANGO PELAEZ, MARIA IRMA OSORIO DE ARANGO, LINA MARIA ARANGO OSORIO, GIOVANNY ALEJANDRO ARANGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ARANGO OSORIO y LUISA FERNANDA MULATO ARANGO, de quienes se alude fueron desplazados el 22 de enero de 2006 del Municipio de Tuluá Valle del Cauca.

1.- NO EXISTEN PRUEBAS QUE INDIQUEN LA REAL CONFIGURACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO QUE ALEGAN LOS DEMANDANTES:

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: "se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 32 de la presente Ley".

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus administrativo, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para conseguir lo anterior existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos a saber:

1.- El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, Acto Administrativo que en caso de ser resuelto de manera desfavorable

es susceptible de ser impugnado a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A, norma vigente para el momento de la expedición de la Ley 387 de 1997.

2.- Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Es esa situación fáctica es la que no se configura en el presente asunto, toda vez que existe total carencia probatoria de la materialización del desplazamiento forzado que alegan los demandantes, toda vez que si bien pudieron ser reconocidos vía administrativa por los entes estatales destinados para tal fin, también es cierto que dentro del presente proceso contencioso administrativo no aportan pruebas suficientes para demostrar la existencia de algún tipo de constreñimiento para que hubiesen abandonado su lugar de residencia, tampoco figuran antecedentes que señalen otros casos similares de habitantes del sector que también hubiesen sido desplazados de manera forzosa para la época además de otras acreditaciones como indicar que desempeñaban su actividad

económica en el lugar donde fueron desplazados, adelantaban estudios en dicha localidad, desarrollaban su plan vital en el sector, en fin, todas las actuaciones que desarrolla una persona cuando tiene arraigo en un lugar determinado y que para este caso brillan por su ausencia.

No se puede solicitar que se declare la responsabilidad administrativa de una entidad estatal solo con manifestaciones o aseveraciones subjetivas sin sustento probatorio, toda vez que tal como lo ha decantado la máxima corporación de lo contencioso administrativos en distintos pronunciamientos en especial la sentencia del 21 de febrero de 2011¹, el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar. Y eso es lo que está ocurriendo dentro del presente asunto, de lo cual el común denominador ha sido la carencia probatoria que demuestre la real existencia del supuesto desplazamiento forzado que alegan², tampoco allegan documentos como denuncias, quejas, querellas o solicitud a las autoridades que permitan entrever la existencia de algún tipo de constreñimiento de algún grupo al margen de la ley para que abandonaran su residencia, dejando de presente que ni siquiera saben cuál fue el grupo ilegal que supuestamente los desplazo, situación que permite entrever que tal situación seguramente no se configuro y que lo que se busca con el presente asunto es reclamar una indemnización judicial con meros indicios lo cual a la luz de los postulados de la jurisdicción contenciosa administrativa, esta condición se debe acreditar con suficiente material probatorio.

¹ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sanchez y otros MP. Jaime Orlando Santoflino.

² Véase certificado de libertad y tradición cuyo número de matrícula es 326-2-12 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Zapatoca del predio rural Los Patios que obra a folio 40 y siguientes del expediente.

Adicionalmente la sentencia del 21 de febrero de 2011³, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁴.

Entendida la vulnerabilidad como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

Siendo entonces que tampoco aportaron pruebas que permitieran avizorar el estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad, en que presuntamente estuvieron los demandantes, situación que permite también avizorar que ante una hipotética existencia del desplazamiento forzado que alegan los demandantes es claro que dicha situación no estuvo prolongada en el tiempo mucho menos configura daño continuado para efectos de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos del artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la acreditación de la calidad de víctima del desplazamiento forzado se tiene la Sentencia T-339/03, en donde la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades.

³ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sanchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, parraf.175

Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandono por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades.

Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandono por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

En esa medida no es posible tener por sentada la existencia de responsabilidad administrativa tal como lo aduce la parte demandante, toda vez que nunca hubo infracción del contenido obligatorio de la Policía Nacional, en el entendido a que el grado de cumplimiento del mismo y acciones adelantadas por la Institución de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional estuvo en total apego al ordenamiento jurídico dejando de presente que no existen reportes que indique que mi defendida tuviera conocimiento de algún hecho generador del desplazamiento que tanto arguye la parte demandante, mucho menos información y conocimiento suficiente con

antelación a dichos sucesos de la configuración del daño que supuestamente se le causo.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso con número de radicado 199712782⁵, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes⁶. Siendo la omnisciencia la facultad de saber todo lo que se puede saber; la omnipresencia característica de estar presente en todas partes; y la omnipotencia postula un poder de supremacía absoluta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que de ninguna manera se configura algún tipo de responsabilidad por parte de la Policía Nacional con ocasión al supuesto desplazamiento forzado que alega la parte demandante se configuro, todo esto cimentado en la carencia probatoria que resulta ser el común denominador dentro de la presente Litis, razón por la cual le solicito a su señoría deniegue las pretensiones de la demanda por inexistencia de nexo de causalidad.

2.- EL HONORABLE DESPACHO DEBE DESATENDER LA SOLICITUD DE REPARACIÓN ELEVADA POR LA PARTE DEMÁNDANTE POR CONCEPTO DE PERJUICIOS INMATERIALES AL IGUAL QUE LA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES POR FALTA DE ACREDITACIÓN.

Así mismo vale la pena resaltar que referente a la solicitud de reconocimientos de perjuicios morales con ocasión al desplazamiento forzado que supuestamente padecieron, este tampoco tiene lugar a su reconocimiento por tanto no se encuentra acreditado en el proceso y de acuerdo a lo expuesto por esta defensa existen serias dudas de que este su hubiese configurado.

⁵ Sentencia Consejo de Estado de 14 de mayo de 2014, Exp. 199712782.

⁶ Sentencia Consejo de Estado del 29 de Abril de 2015 Exp. 32.014.

Así mismo frente a la solicitud efectuada por concepto de perjuicios materiales, donde analizado el paginario es evidente que dichas aseveraciones carecen de prueba siquiera sumaria que las demuestre.

EXCEPCIONES:

1. HECHO DE UN TERCERO

No cabe duda que para el caso en concreto se dan los elementos esenciales para que se configure la causal eximente de responsabilidad denominada EL HECHO DE UN TERCERO, de la cual el Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, ha efectuado diferentes pronunciamientos donde le efectúa un estudio a esta causal exonerativa de responsabilidad, destacándose la sentencia del 28 de enero de 2015, radicada bajo el número 05001233100020020348701 (32912), MP JAIME ORLANDO SANTOFINIO GAMBOA, Acción de reparación directa, demandante DARÍO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS, demandado MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, la cual indica los presupuestos que se deben surtir con el fin se configure dicha causal señalando lo siguiente:

“(...) Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se

encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño. Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo.

Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.” (...) (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta el aporte jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, no cabe duda que para el caso sub judice se configuraron los elementos esenciales para la consagración de la causal eximente de responsabilidad HECHO DE UN TERCERO.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción por lo que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es por esto que en los términos del artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011 se establece un término mínimo para acudir a la jurisdicción contados 2 años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Entremos analizar El grupo familiar B compuesto por OTONIEL ARANGO PELAEZ, MARIA IRMA OSORIO DE ARANGO, LINA MARIA ARANGO OSORIO, GIOVANNY ALEJANDRO ARANGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA ARANGO OSORIO y LUISA FERNANDA MULATO ARANGO **se desplazó el 22 de enero de 2006 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 decreto el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento, siendo entonces que en providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que solo pueden

computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no teniendo en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por tal razón el termino para interponer las respectivas demandas judiciales será de dos (02) años contados a partir del 19 de mayo 2013, es decir, la caducidad se cumplió el 19 mayo 2015. Es importante resaltar, que, aunque la sentencia interpone un nuevo termino de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aun cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Nótese su señoría que de acuerdo a este precedente jurisprudencial indudablemente opera el fenómeno de la caducidad de la acción, si se tiene que el termino de ejecutoria de la sentencia SU-254 del 2013 fue el 19 de mayo de 2015, se puede evidenciar que la parte demandante radica solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de mayo de 2015, y los hechos sucedieron el día 22 de enero de 2006; ello quiere decir que el demandante tuvo la oportunidad de presentar su solicitud de conciliación extrajudicial hasta el día 23 de enero de 2008; **LO ANTERIOR PERMITE INFERIR QUE CUANDO SE PRESENTO LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN LA PROCURADURIA LA ACCION YA HABIA CADUCADO**, y pues obviamente al presentar la demanda de Relación directa no cabe duda también que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2017, radicado 73001233100020110045201, CP HERNÁN ANDRADE RINCÓN, luego de un largo debate respecto al cómputo del término de caducidad de la acción cuando se trate de daños con efectos continuados como el desplazamiento forzado, ha señalado lo siguiente:

“(...) Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro)⁷, el término de caducidad de la demanda de reparación

⁷ Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.

*directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen*⁸. (...)

Más adelante en la resolución del problema jurídico dentro de esta providencia, el Consejo de Estado señala lo siguiente:

“(...) De igual forma, frente al desplazamiento forzado, debe decirse que mediante resolución del **15 de diciembre de 2008**, el Programa para Víctimas y Testigos, entre otras medidas, dispuso la **reubicación definitiva** del ahora demandante y de su familia a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, se tiene que recibió una indemnización administrativa por tales daños, razón por la cual, entiende la Sala que dicha situación de desplazamiento forzado culminó para esa fecha, toda vez que, según el artículo 18 de la Ley 387 de 1997⁹, *“la condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento”*. (...)”

De acuerdo a este reciente pronunciamiento jurisprudencial, es evidente que para el presente asunto se configura el fenómeno de la caducidad de la acción respecto al supuesto desplazamiento forzado que padecieron los demandantes, toda vez que no aportan pruebas que permitan establecer que este daño se ha prolongado en el tiempo y que tiene efectos continuados, máxime su señoría cuando si se advierte por este apoderado que los hoy demandantes pudieron haberse desplazado de manera voluntaria del lugar donde supuestamente residían al lugar donde actualmente residen.

3. INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como

⁸ Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 387 de 1997, según el cual **“La condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica, bien sea en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento”**.

⁹ *“Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”*.

aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

PRUEBAS:

Respetuosamente me permito indicar al honorable despacho que, por ser estos asuntos desconocidos por parte de la Policía Nacional, no existe expediente administrativo que aportar por parte de esta defensa; sin embargo, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a su señoría tenga a bien la respuesta a oficio No. GS-2021-088630-DEVAL del 06 de julio de 2021 el cual está en espera de respuesta, el cual anexo a esta contestación.

ANEXOS:

Poder conferido a mi nombre, con sus correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho o en mi oficina ubicada la Calle 21 No. 1n - 65 - Departamento de Policía Valle 4 piso, Unidad de Defensa Judicial del Valle del Cauca, Teléfonos: 8826169 – Fax 8896577 IP. 6169, correo deval.notificacion@policia.gov.co.

PERSONERÍA: Solicito respetuosamente al Honorable Juez, se digne reconocerme personería jurídica para actuar, en los términos del poder conferido.

Del Honorable Juez,

Atentamente,



ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE

C.C. No. 98.145.676 de Linares Nariño.

T.P. No. 159.987 del C.S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a) Jorge Segundo Administrativo Ord. 4 Circuito de Boya
HONORABLE S. D.
E.

MEDIO DE CONTROL: Reportar Directo
DEMANDANTE: Jorge Antonio Sandoval
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-00203-00

El señor Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032 expedida en Ibagué - Tolima, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.676 de Linares - Nariño, y con Tarjeta Profesional No. 159.987 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Jorge Antonio Sandoval
Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

Alvaro Antonio Mora Solarte
ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE
C.C. No. 98.145.676 de Linares - Nariño.
T.P. No. 159.987 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 03/06/2021

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JORGE ANTONIO URQUIJO SANDOVAL, C.C. 93.383.032 expedida en Ibagué - Tolima, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.

EL JUEZ [Firma]

EL SECRETARIO [Firma]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 158 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali, 03/06/2021

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE C.C. 98.145.676 de Linares - Nariño, en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ [Firma]

EL SECRETARIO [Firma]

APODERADO [Firma]

Calle 21 No. 141-65 Centro Histórico - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981253
seval@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 1129 DE 2020

(15 ABR 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel URQUIJO SANDOVAL JORGE ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.032, del Departamento de Policía San Andrés y Providencia al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel CAÑÓN ORTIZ FLOR EDILMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.244, de la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales a la Escuela de Postgrados de Policía “Miguel Antonio Lleras Pizarro”, como Directora.

Coronel PATIÑO MAHECHA DALILA FAISULY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz a la Dirección de Bienestar Social – Centro Social de Oficiales.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

15 ABR 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasta	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte. la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

30 NOV. 2005

DE 2005

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad diligencia de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a nullo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extingue de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

30 NOV 2006

Shear

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
ESPECIAL DE DEFENSA

Fecha 19 de

Grupo Negocios Generales



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

No. GS-2021 -

/ SEGEN – UNDEJ – 1.10

Santiago de Cali, 06 de julio de 2021

Coronel
MARIN PIEDRAHITA ROBERTO ANDRES
 Comandante (E) Departamento de Policía Valle del Cauca
 Calle 47 No. 28-76, Barrio Santa Isabel
 Palmira Valle del Cauca.

Asunto: Solicitud Prueba documental

Con el ánimo de promover ante los despachos judiciales, las demandas y acciones legales en defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Policía Nacional, respetuosamente solicito a mi Coronel, ordene a quien corresponda suministrar de carácter **PERENTORIO** la siguiente información, así:

1. Planes, operativos y/o demás procedimientos realizados por unidades adscritas al Departamento de Policía Valle del Cauca, (DIJIN, DIASE, DIPOL, EMCAR, SIJIN, GAULA, SIPOL y VIGILANCIA) a partir del 01 de enero de 1985 a la fecha, donde se hayan realizado, capturas, incautaciones de material bélico y judicializaciones de miembros, cómplices, o participantes de grupos armados ilegales (FARC) que delincan o hayan delinquido en la jurisdicción del Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, donde hubiese habido presencia de este grupo al margen de la ley y hayan sido **coautores, cómplices o partícipes de los desplazamientos forzados perpetrados a la comunidad de estos municipios.**
2. Informar a esta unidad, si previo a los desplazamientos forzados, se recepcionó algún tipo de denuncia por parte del señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.114.060.540 y su núcleo familiar.
3. Que acciones ha adelantado o viene realizando la Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, en aras de contrarrestar el accionar armado de dicho grupo al margen de la Ley.

Lo anterior en atención a la demanda impetrada por el señor **JOSE ANTONIO HERNANDEZ ISAZA** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, radicada ante el Juzgado Segundo Administrativo del de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, bajo el consecutivo No. 76-111-33-33-002-2019-00203-00.

Agradezco a mi Coronel, su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente

Patrullero **JORGE LUIS PEREZ LARA**
 Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por: PT, Jorge Luis Pérez Lara
 Revisado por: SI, Alvaro Manzano
 Fecha de elaboración: 06/07/2021
 Ubicación: Datos (E):\Oficios UNDEJ\ Documentos 2021

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
 Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

